

QUILLA-22-026903

Barranquilla, 11 de febrero de 2022

Doctor

GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA

Apoderado del señor **VALDONADO ANTONIO SIERRA**

Correo electrónico: gleal1977@gmail.com

La Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. 002 del 18 de enero del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 002 del 18 de enero del 2022, por la cual se resuelve el proceso policivo por comportamientos contrarios a la mera tenencia, instaurado por el señor JEFFRY MESTRA GALINDO contra el señor JOSE LEONARDO BERMUDEZ ROBLEDO, respecto del local comercial ubicado en la carrera 41 No. 73b – 77 barrio las Delicias de esta ciudad, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el presunto infractor contra la decisión del 23 de diciembre de 2021, que concedió el amparo deprecado.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 002 del 18 de enero del 2022, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 1
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, actuando en calidad de apoderado del querellante JUAN MANUEL CÁRDENAS SCOVINO, quien actúa como apoderado general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, contra la decisión del 18 de noviembre de 2.021, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del proceso policivo de solicitud de restitución y protección de inmueble, radicado 032-2021.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarias, recibió por competencia, mediante Oficio Quilla-21-282722, de la Inspección Diecisiete de Policía, el expediente 2021 – 032 del proceso policivo por perturbación a la posesión del bien inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla con referencia catastral número 080010003000000000080000000000(anterior),080010003000000003143000000000,0800100030000000003144000000000 y 080010003000000003145000000000 respectivamente. Para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 18 de noviembre de 2.021.

ANTECEDENTES:

La Querella (A folios 2 al 50 inclusive).

Se impetró querella por perturbación a la posesión del inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla con referencia catastral número 080010003000000000080000000000(anterior),080010003000000003143000000000,0800100030000000003144000000000 y 080010003000000003145000000000 respectivamente, en

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 2
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

contra de VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

HECHOS.

PRIMERO: Que el 25 de agosto de 2.021, se produjo ocupación de hecho del inmueble ubicado en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla con referencia catastral 08001000300000000008000000000000(anterior), 080010003000000000314300000000, 08001000300000000031440000000000 y 08001000300000000031450000000000, respectivamente, por personas indeterminadas.

SEGUNDO: Que el señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARÍN, Jefe de Seguridad de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, informó sobre la ocupación de hecho. Solicitándose a la Secretaría de Control Urbano, su intervención *a fin de determinar la ocupación ilegal y por vía de hecho.*

TERCERO: Que dicha Secretaría dio cuenta de una mejora en mampostería, sin presentación de planos, ni licencia urbanística, una valla referente a un amparo policivo de agosto 17 de 2.021 de la Inspección 22 de Policía Urbana de Barranquilla, todo constante en Acta suscrita por el funcionario de Control Urbano Rodolfo Barrios Barrios (folios 28 al 34 inclusive).

CUARTO: Anuncia aportará pruebas testimoniales y documentales para demostrar su legitimación en la causa y del restablecimiento del derecho a de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION y que cesen las vías de hecho querelladas.

PRETENSIONES:

1. *La restitución y protección del inmueble.*
2. *Valoración de las pruebas documentales y testimoniales.*
3. *Que se tome una decisión ajustada a derecho, dejando a las partes para que concurran a la justicia ordinaria.*

PRUEBAS:

Documentales a folios 7 al 49 inclusive.

EL TRÁMITE PROCESAL.

La inspección Diecisiete (17) de Policía, avocó el conocimiento de la querrella el 12 de octubre de 2.021, ordenando:



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 3
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Audiencia pública de inspección ocular el 20 de octubre de 2.021 a las 9:00 a.m., en los inmuebles objeto de petición en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530-Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 08001000300000000008000000000000 (anterior), 08001000300000000003143000000000, 08001000300000000031440000000000 y 08001000300000000031450000000000, respectivamente, con el objeto de que los quejosos y presuntos infractores expongan sus argumentos y pruebas.

Invitar a las partes a conciliar.

Oficiar a la Secretaría de Planeación y Oficina de Catastro, para que rindan informe técnico.

Reconoció personería al apoderado de la parte querellante.

AUDIENCIA PÚBLICA.

A folios 55 al 58 del expediente, se encuentra acta de audiencia pública del 20 de octubre de 2021. En la cual se registra la presencia de los funcionarios públicos que acompañarán la diligencia y que al llegar al lugar de los hechos querellados fueron recibidos por el querellado VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, quien otorgó poder al doctor LIZARDO ALFONSO DAUTT GARCÍA y éste a su vez lo sustituyó en la persona del doctor GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

Se dejó constancia de un aviso donde constan las mismas matrículas inmobiliarias de la queja; una edificación de block y techo de Eternit; un criadero de gallinas, Que el querellado manifestó que hay otra parte del predio donde se encuentra una señora que vende almuerzos de nombre María.

El apoderado del querellante, a su vez procede a ratificarse de los términos señalados en el escrito de querella.

Por su parte, el apoderado del querellado, hace una disertación sobre la definición de la posesión y expresa que la tiene su representado, oponiéndose a los argumentos del apoderado del querellante, sustentando su afirmación en las actividades de su representado, como limpiezas, vigilancias y mejoras, con explotación de criaderos de gallinas, de pato y pan coger. Manifiesta además que su representada cuenta con una medida de protección a la posesión de agosto 17 de 2.021, en refrendación a otra medida de protección dada por otra autoridad administrativa de policía del 24 de agosto de 2.020 y agrega que con fundamento en la sana crítica y el principio de Nombis idem (sic) no se puede pronunciar dos veces una



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 4
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

autoridad administrativa de policía sobre unos presuntos actos perturbadores en este predio porque perdió totalmente competencia y a la vez... por haber un precedente jurídico y administrativo de otras autoridades anteriormente por lo que hoy la actuación del señor Inspector es inocua. Que su mandante tiene un proceso de prescripción adquisitiva del dominio, que se encuentra debidamente inscrito y admitido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, donde su representada demanda a la Sociedad querellante y personas indeterminadas. Solicita además se escuchen los testimonios de Alex Javier Castro Blanco y de María Enriqueta Paredes Parra, quienes pueden testificar que su representado tiene hace 10 años tiene la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y que actúa como dueño y señor sin reconocer titularidad a nadie. Solicita se declare la caducidad, falta de competencia. Y se pregunta ¿por qué no activaron la competencia de la Policía uniformada frente a las alegadas vías de hecho? Respondiendo a su propia pregunta porque no tenían la posesión. Así mismo, entregó los documentos relacionados durante su exposición (A folios 59 al 84).

A folios 87 al 88 del expediente se encuentra Acta de audiencia pública del 27 de octubre de 2.021, en la cual no concurre la parte querellante, quien se excusó por razones de salud (A folios 85 al 68) y en la que el apoderado del querellado solicitó se cerrara la etapa probatoria, alegando que no se trataba de un proceso ordinario, entre otras razones.

A folios 89 al 98 se incorporan los oficios librados a las diferentes autoridades relacionadas con el trámite judicial promovido por el querellado a través de su apoderado Dr Geisler Leal.

A folio 99, se evidencia fotocopia del auto de 27 de Octubre de 2.021, de la Inspección Veinte Urbana de Policía que convocó a audiencia pública al apoderado del querellante para el día 4 de noviembre de 2.021, a las 9:00 a.m., por lo que le impide concurrir a la fecha ordenada por el Inspector diecisiete. Lo cual se relacionó en el acta de diligencia, que se levantó llegado el día, suspendiéndose con el fin de continuarla el día 9 de noviembre de 2.021 a partir de las 9:00 a.m., en el despacho de la Inspección, donde se escucharán los testimonios que habían sido decretados.

RECAUDO DE PRUEBAS:

Testimonios de las partes:

Efectivamente en la fecha ordenada se recepcionaron las declaraciones solicitadas por el apoderado del querellado (A folios al 104 inclusive), los cuales efectivamente fueron tomados y controvertidos.

Lo propio hizo el apoderado de la parte querellante quien aportó documentación relacionada con los hechos de la querella (fotografías satelitales y del circuito cerrado de televisión que tiene la empresa por él representada), del antes y el después de la ocupación, como prueba de la no existencia de la mejora materia de posesión del querellado y solicitó se escuchara en declaración testimonial al señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN Jefe de Seguridad de la sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION. Igualmente solicitó se decretara el statu quo sobre el predio, con base al artículo 79 de la Ley 1801 de 2.016 párrafo 4° y artículo 193 solicito la suspensión de cualquier construcción y con base en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 5
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

artículo 194 lo ordenado por Control Urbano que es la demolición por construcción sin permiso. Entre otras cosas porque en dicho predio de acuerdo al Plan Parcial que anexo y el uso de suelo es una zona comercial y no se puede adelantar construcciones para vivienda. Entregando los documentos anunciados.

Acto seguido intervino el apoderado del querellado, quien reitera su oposición a que se presenten más pruebas y tachó las fotografías aportadas porque *no proceden de un perito idóneo, los planos georreferenciales que quiere hacer valer no son expedidos por autoridad competente en este caso Igac, Secretaría de Planeación, Secretaría de Control Urbano. La oportunidad para aportar pruebas ya fue agotada. Que el trámite relacionado con el procedimiento administrativo urbanístico es diferente a la protección a la posesión que es la que se ventila en este proceso. Acto seguido el Inspector suspende la audiencia para tomar una decisión en el despacho el día 18 de noviembre de 2.021 a partir de las 9:00 a.m., y declara el statu quo sobre los predios objeto de esta diligencia.*

Finalmente, a folios 247 al 254 del cuaderno marcado como anexos - que contiene los documentos aportados por el apoderado de la parte querellante en la continuación de audiencia pública del 9 de noviembre de 2.021- milita el acta de continuación fechada 18 de noviembre de 2.021, donde procedió a *definir de fondo previo análisis y consideraciones fácticas y jurídicas.*

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En la decisión, luego de hacer referencia a conceptos doctrinales sobre el litisconsorcio y la contradicción, conceptos como PRESUPUESTO PROCESAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN y CONDICIONES DE LA ACCIÓN. Recordando que cualquier decisión que se tome en este tipo de procedimientos, es de carácter temporal, y debe mantenerse hasta que sea la justicia ordinaria, a través de un juez competente y con las formalidades propias de un juicio, quien determine el derecho que le asista a cada una de las partes ..es claro que este tipo de procesos debe defenderse y protegerse la posesión material que se tenga y ejerza sobre un bien inmueble por parte de una de las partes y dejar que la justicia ordinaria defina de fondo el conflicto de ser necesario. Y luego de enmarcar la actuación dentro del fundamento normativo de la Ley 1801 de 2.016 y su remisión al artículo 762 y s.s. del Código Civil: *la posesión la podemos definir como la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” y agregó que como principio de derecho la buena fe se debe presumir, citas apartes de la sentencia del 29 de 4 octubre de 2.001 de la Corte Suprema de Justicia que habla de los elementos de la posesión material.*

Y entrando en materia, hace un recorrido por el devenir de la actuación (A folios 248 al 251 inclusive), el A Quo, abordó el examen y valoración de la prueba recaudada, exaltando los detalles más relevantes de cada una de éstas y señaló:



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 6
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

1. *Que el despacho considera que en el procedimiento policivo debe seguirse el orden establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016, que de manera clara establece las etapas procesales en las cuales debe agotarse el trámite y decisión policiva.*
2. *Se refiere al principio de eventualidad, en el sentido de que vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia.*
3. *Declara improcedente la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte quejosa y con relación a los documentos aportados se observa que corresponden a fotos y respecto de las fotografías este despacho ha aclarado en procesos policivos similares que las mismas no pueden ser para determinar tiempos y solo queda constancia de una situación específica que debe ser confrontada con los testigos o las partes, cosa que no ocurrió en el caso en comento, pues a pesar de habersele dado oportunidad al apoderado de la parte quejosa no realizó ninguna aclaración con respecto a las fotos presentadas y solo se circunscribió a manifestar que era un antes y un después de la ocupación. Situación que no puede ser valorada por este despacho como ya se ha dicho.*
4. *Que el apoderado de la empresa quejosa o peticionaria, no dejó clara la posesión material y real que su poderdante tenía sobre los predios objeto de este trámite policivo pues recordemos que en este tipo de procesos no se discute el derecho de propiedad o dominio que alguien tenga sobre un inmueble, sino que lo que se discute y protege en esta instancia es la posesión real, formal y material sobre los mismos.*
5. *Que la documentación anexa efectivamente demuestra derecho de dominio que puede ser ejercido sin necesidad de ejercer la tenencia de la cosa.*
6. *En cuanto a la actuación realizada por la Oficina de Control Urbano, es esta la entidad competente para formalizar y ordenar las sanciones a que haya lugar y sobre este tema no podemos pronunciarnos por no ser de nuestra competencia.*
7. *Por otro lado existe un punto álgido en este análisis probatorio y es la existencia de un amparo policivo previo en los predios objeto de esta diligencia, el cual fue otorgado por la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, el día 24 de agosto del año 2.020, el cual se incorporó al proceso y no fue controvertido por la parte interesada en este trámite, existiendo una presunción de legalidad que sólo podrá ser cuestionada por la misma autoridad que profirió ese acto, el superior de ser procedente, o una autoridad judicial con facultades para esto.*
8. *Es decir, que presuntamente y en acatamiento del principio de buena fe que debe regir nuestra actuación existe una cosa juzgada en materia policiva, aunado a que, observada la fecha del mismo, habría pasado más de un año desde la expedición de este configurándose una posible caducidad de la acción policiva.*
9. *Con respecto a la admisión de la demanda de pertenencia este despacho considera y siempre ha sido su posición jurídica en otros procesos similares, que esta no inhabilita la acción policiva, porque no existe ninguna decisión y porque las que se tomen en el proceso policivo son transitorias, mientras que la autoridad judicial civil decide de fondo el asunto.*
10. *Es cierto además que, en este tipo de procesos policivos, las autoridades les está vedado entrar a estudiar títulos de propiedad y estos sólo servirán para la identificación de un predio.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 7
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

11. *De lo anterior se concluye que efectivamente debe ser la jurisdicción ordinaria la que defina el asunto de fondo, por lo que este despacho se abstendrá de aplicar medida correctiva alguna contra el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA.*
12. *Que sobre el particular el Agente del Ministerio Público, expresó luego de un recorrido por la actuación, señalando el recuento normativo que regula la materia y refiriéndose a la actividad y valoración probatoria, que estaba de acuerdo con la decisión adoptada por el Inspector, sin perjuicio de que se le otorgue a la parte inconforme los recursos de reposición y en subsidio de apelación si lo considera conveniente y pertinente.*

RECURSOS.

El apoderado de la parte querellante, efectivamente promueve los recursos de reposición y en subsidio de apelación y señala:

Aquí no se controvierte el derecho de dominio no titularidad del bien que tiene mi cliente sobre dicho inmueble...Aquí lo que se controvierte es una ocupación de hecho en el bien objeto materia de la litis... presentándose querella con base en el artículo 77 dentro del término consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 que como prueba de ello se encuentra la declaración del señor ALCIDES ALBERTO MEDINA MARÍN Jefe de Seguridad de la empresa que represento en donde manifiesta que la ocupación se dio el 25 de agosto del 2.021 por parte del señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA y en agosto 26 del 2.021, Control Urbano levanta un acta en donde manifiesta que existe una mejora la cual no tiene permiso de construcción pero además se encuentra en el inmueble una valla de amparo policivo de fecha agosto 17 de 2.021 que según lo dicho por el apoderado de la parte querellada es una ratificación de un amparo policivo de fecha agosto 24 del 2.020, expedido por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA DE BARRANQUILLA. como prueba de ello... lo cual si se controvirtió dentro del escrito de querella. Que igualmente mis poderdantes hicieron plan parcial y que esta también demostró que ejercen posesión sobre dicho inmueble... que en el contrainterrogatorio a los testigos les pregunté por el color de la mejora, diciendo al unísono que era blanca, no contando con las fotografías que por ser un inmueble que tiene circuito cerrado de televisión, el inmueble era inicialmente de color rojo, lo que contradice dichos testimonios. Y en esas fotografías que para usted no tienen ningún valor se encuentran las fechas en que iniciaron la construcción de la mejora, como la levantaron, como lo hicieron, lo que desvirtúa el tiempo de posesión del inmueble. Insiste en que se revoque la decisión o en su defecto pase al superior para que valore las pruebas aportadas por él e insiste en la omisión del Inspector de aplicar la demolición de la obra levantada sin licencia. Por su parte el Inspector entra a resolver el recurso de reposición y además de reiterar sus razones expuestas durante sus consideraciones para resolver, manifiesta que el amparo policivo que se aportó se presume auténtico y por ende controvierte por sí solo el hecho de existir una ocupación de hecho. Y además de expresarse en contra de la actuación del recurrente, señala que efectivamente existen las pruebas de oficio pero estas son a criterio del funcionario, no se le puede endilgar la carga del litigio al funcionario y mucho menos solicitar que realice investigaciones que no le corresponden pues no es el competente para realizar control de legalidad sobre una actuación de un funcionario con el mismo cargo y jerarquía, por lo que retomando y reafirmando sus fundamentos de decisión, resuelve no reponer y conceder el recurso de apelación planteado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 8
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En principio, este despacho entra a revisar el decurso procesal y los pormenores del proceso, policivo adelantado por la Inspección 17 Urbana de Policía No. 032-2021, en atención a la querella promovida por el señor CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA, como apoderado del señor JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, apoderado general en la República de Colombia de la sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION y de conformidad procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado, en los siguientes términos:

Con relación al debate probatorio, se observó que se realizó sin duda en unos tiempos que se prolongaron debido a las circunstancias comunicadas oportunamente por el apoderado de la parte querellada. Lo cual, evidencia que no es cierto que la etapa probatoria se hubiese cerrado y que por ende las pruebas documentales arrimadas por el recurrente dentro de la continuación de la audiencia pública, no debían ser apreciadas, toda que, para este despacho, la actividad procesal en sede administrativa de policía sólo termina, cuando efectivamente se han agotado cada una de las intervenciones de las partes y por ende se dispone fecha para fallar.

Es tan claro que se han abrogado unos “términos” que no están dispuestos de tal forma por el Legislador, que ninguna de sus afirmaciones (apoderado del querellado y A Quo), aparecen descritas dentro de la Ley 1801 de 2.016 en tal sentido. Es decir, no hay una referencia restrictiva como ellos afirman.

Ahora bien, sobre los fundamentos expuestos por el A Quo, acogiendo los fundamentos del apoderado del querellado y compartidos por el Agente del Ministerio Público, efectivamente como indica el recurrente en su escrito de querella; en los documentales aportados con ésta y en sus argumentos de impugnación; aquí no se discute el dominio pues él querelló vías de hecho por parte del querellado y de personas indeterminadas por ocupación de hecho y demostró desde su querella, con la prueba documental que adjuntó y que no fue controvertida por el apoderado del querellado, que su representado ha venido demostrando a través de sus acciones legales, el animus y el corpus que mediante sendas querellas defendió, primero ante la autoridad urbanística, por la construcción en su predio inscrito, de una mejora sin licencia y en contravía con el Plan Parcial que acreditó y tramitó años atrás y que no fue controvertido por el apoderado del querellado; quien a contrario sensu de lo afirmado dentro del proceso en el ejercicio de contradicción y defensa debía referirse a los cargos formulados en contra de su representado desvirtuando las pruebas presentadas por el querellante para demostrar que a su cliente se le había perturbado/despojado de la tenencia de los predios objeto de solicitud de amparo, razón por la cual ostentaba *amparo policivo y ratificación del mismo*. No obstante, nada se dijo, siquiera se confrontaron los actos de señorío que el querellante realizó, desdeñando estos porque *eran del resorte de otra autoridad de policía*. Nos preguntamos entonces, porqué se le dio valor al presunto amparo policivo, adelantado igualmente ante otra autoridad de policía? Siendo ostensible que en principio, no se trató de un proceso adelantado contra el querellante, no se le vinculó siquiera y de hecho no se integró el litisconsorcio necesario del parágrafo 2º del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice: *En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación*





RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 9
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. Amén de que evidentemente no encontramos tampoco evidencia alguna de que operó en todo caso, siquiera la acción preventiva del artículo 81 ibidem, como a contrario sensu, obró el querellante al desplegar de manera integral todas las acciones policivas encaminadas a conjurar el despojo querellado.

Y es que hablando concretamente de tiempos y de documentos que respaldan acciones de posesión y buena fe, es también claro para esta instancia que en principio no es de recibo que los “amparos policivos” preexistentes y que supuestamente no pueden ser controvertidos posteriormente y que a juicio del A Quo, constituyen cosa juzgada en lo policivo; están lejos de producir tales efectos, máxime si por el contrario recordamos que es evidente que en dichos documentos lo que encontramos es una media de protección policiva, que es precaria porque no sólo no emerge de un trámite policivo con la debida constitución del litisconsorcio necesario, ordenado por el Legislador en la Ley 1801 de 2.016, reitero al prever que se deberá comunicar, al propietario inscrito del predio objeto de solicitud de amparo policivo, amén del reciente llamado que con fundamento en éste, han hecho la Procuraduría General de La Nación, la Fiscalía General de la República y la Policía Uniformada inclusive, en audiencia pública en la ciudad, dirigido a los mandatarios del área metropolitana, ante la campeante modalidad de registrar y amparar por vía administrativa de policía predios que son invadidos y “legitimados” de esta forma en detrimento de sus propietarios, del acceso a la justicia y de la administración de justicia misma. Por eso tampoco es de recibo y no prospera la afirmación del A Quo, respecto de que la titularidad, evidencia misma del derecho de propiedad, vindicado como superior por la Constitución del año 91, que nos rige como norma de normas, sólo sirva en sede policiva para la identificación del predio.

Lo que, si evidenciamos con palmaria claridad, es que, si se hubiese revisado el material documental aportado dentro de su oportunidad por el apoderado del querellante y confrontado con el informe técnico de la Secretaría de Control Urbano, igualmente adjunto a la querella y confrontado con los registros satelitales y del Circuito Cerrado de Televisión aportados - porque lo reclamó dentro de su querella, allí se reservó esa oportunidad, pero además porque en las dos oportunidades en que se decretó la práctica de los testimonios pedidos por el apoderado del querellado, se excusó oportunamente y acreditó la veracidad de sus motivos de excusa. Y que en gracia de discusión, tampoco fue controvertido por el apoderado del querellado, ni apreciado por el A Quo- hubiese encontrado que éstos sin lugar a dudas corresponden con el material aportado con la querella y no desvirtuado, ni atacado siquiera, que sí emergen como en sus argumentos de decisión exige el Inspector 17 Urbano de Policía, del funcionario idóneo de la Secretaría de Control Urbano que conoció de la solicitud formulada por el querellante en el sentido de la construcción en su predio de una mejora sin licencia. Pero también hubiera leído allí el tema referente al Plan Parcial gestionado por el querellante y que le da un uso de suelo al predio contrario a la ocupación para vivienda y cría de aves de corral y cultivos de pan coger. Y que sí evidencia acciones fácticas y de jure que generan efectos vinculantes de conformidad a lo señalado por el Legislador respecto de los comportamientos contrarios a la Protección de los bienes inmuebles y a la Integridad Urbanística, inclusive. Independientemente de que éste último sea un tema a cargo de los Inspectores de Policía adscritos a la Secretaría de Control Urbano.



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 10
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

Y en ese mismo orden de ideas, nos remitimos al hecho de que “los amparos policivos” preexistentes no sólo vulneraron de tajo el debido proceso al no constituir el litis consorcio, que pone de presente el A Quo, vinculando al titular inscrito, sino que además por ello no generan efectos vinculantes en su contra. Y desde luego, por la misma razón tampoco atan el criterio de este fallador de instancia, mucho menos cuando sí les está dado por competencia y de acuerdo al concepto de las Altas Cortes, Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado, que sobre el particular lo dejaron totalmente claro, en sus sentencias C 600 de 2.019 y sentencia de Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral No R55258 del 19-05-2019 y Auto No 2500-23-26-000-2004-00662-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2.019, respectivamente, que en el mismo sentido se refieren a que los autos ilegales no atan al juez. Amén de que en policivo podría inclusive estarse en gracia de discusión, frente a hechos nuevos, con un querellante diferente, lo cual desde luego descarta la posibilidad de una cosa juzgada, mucho menos de una eventual caducidad de la acción policiva.

De modo que encontrando como en efecto hemos encontrado dentro de casos similares, inclusive en procesos relativos a la protección de bienes fiscales y a la imposición de la medida correctiva de restitución del inmueble, cabe señalar con especial énfasis que para este despacho la idoneidad de la prueba técnica que emerge de información satelital pública y de libre acceso para todos, es una fuente de prueba al ser confrontada con los documentos y experticia técnica arrimados al proceso y que en ejercicio del análisis y valoración en conjunto que demanda la actividad probatoria desde la postura jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la sana crítica del fallador, que al momento de entrar a resolver deberá valorarla en conjunto, inclusive, nos posibilitan una herramienta magnífica para establecer -parafraseando al recurrente de marras- *el antes y el después* de la situación en que se encontraba el predio y cada uno de los momentos en tiempo real de cómo se fueron dando las construcciones y por supuesto que la información obtenida indica sin lugar a duda, que en el caso que nos ocupa, el querellado no ha ejercido en el predio objeto de querella, ánimo de señor y dueño desde hace 10 años como lo afirmó. Y que efectivamente contradice el supuesto conocimiento de los testigos del devenir de la estadía del querellado al afirmar al “unísono” que la mejora era de color blanco, cuando las fotos satelitales y del circuito cerrado de televisión instalado en el predio, dan cuenta no sólo de que esta construcción era de color rojo, sino además de que el hecho de tener en su propiedad instalado un circuito cerrado de televisión es un acto de señorío de quien protege y vigila lo suyo ante los actos de quienes pretendan ocuparlo desconociendo que se trata de una propiedad privada, de rango constitucional, además. Dándole, por el contrario, recibo absoluto a cada una de las afirmaciones que en tal sentido formuló el apoderado del querellado.

En consecuencia, afirmamos sin temor a equivocarnos que yerra en sus apreciaciones e interpretaciones normativas, inclusive el A Quo, poniendo al querellante unas cargas procesales que el Legislador no ha previsto, contrariándose así mismo, porque mientras por un lado le permite presentar documentos de prueba, por el otro los desestima, sin siquiera mirarlos para poder encontrar como nosotros lo hicimos, que guardan total correspondencia con la prueba técnica adjunta a la querella policiva y que además no estamos bajo el imperio de una tarifa legal de pruebas para pretender deslegitimar la prueba documental del titular de dominio inscrito, que por ministerio de la Ley 1801 de 2.016 debe ser vinculado como litisconsorte necesario y además convoca el acceso a esta información para poder hacerlo a



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 11
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

la autoridad administrativa de policía, estableciendo inclusive que le sea suministrada en forma gratuita.

Por eso, nos remitimos a la obra del Maestro Hernando Devis Echandía, que, en su Compendio de Derecho Procesal, enseña: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme...El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión(con prescindencia de resultado de su apreciación).*

Por todo lo expuesto en reglones precedentes, de la prueba adjunta a la querella, de los hechos querellados, en confrontación con los documentos allegados y con las pretensiones del querellado, para esta instancia se colige que efectivamente:

Que la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, cuyo representante es el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, mandante del recurrente, JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, ha demostrado fehacientemente el ánimo de señor y dueño, más allá de la posesión inscrita que se desprende de su calidad de titular de dominio registrado legalmente.

Que sus acciones legales de protección de su predio, inclusive mediante un circuito cerrado de televisión para ejercer control y vigilancia sobre el mismo y reaccionar oportunamente como efectivamente lo hizo al desatar las acciones policivas por comportamientos contrarios a la integridad urbanística ante la Secretaría de Control Urbano y de Protección a Inmuebles ante el A Quo, indican sin lugar a dudas actos positivos del animus que coexiste evidentemente con el corpus al que hace referencia la descripción de la posesión casualmente citada por él.

Que por lo tanto, la presencia en el predio y las afirmaciones y pretensiones a la parte querellada, VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, inclusive de la supuesta prueba pretendida como “reina” de amparos policivos preexistentes, que no son más que medidas de protección precarias, que al no implicar, la obligada vinculación del querellante para su defensa y contradicción, -porque supuestamente demostraba falta de competencia por caducidad y cosa juzgada-, evidencian para esta instancia, que han operado respecto del querellado los elementos constitutivos del comportamiento contrario a la protección de inmuebles, invocado por el querellante de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016) y le hacen acreedor de la medida correctiva de restitución de los inmuebles objeto de petición en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 12
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 080010003000000000800000000000 (anterior), 0800100030000000003143000000000, 080010003000000003144000000000 y 080010003000000003145000000000, respectivamente.

Como corolario de lo anterior, no compartimos la decisión del Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana, recurrida, siendo totalmente pertinente disponer como en efecto se hace, su revocatoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar íntegra e integralmente, la decisión del Inspector Diecisiete (17) Urbano de Policía Distrital, de noviembre 18 de 2.021, dentro del proceso policivo 032-2021, promovido por el señor CESAR AUGUSTO ORZCO ARDILA, en su calidad de representante general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, a través de apoderado, doctor JUAN MANUEL CARDENAS SCOVINO, contra el señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, respecto de los inmuebles en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2.014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 080010003000000000800000000000(anterior), 08001000300000000031430000000000, 080010003000000003144000000000y 080010003000000003145000000000, respectivamente. Con fundamento en las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar contraventor al querrellado señor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, de conformidad al numeral 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016).

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como en efecto se hace, la medida correctiva de restitución de los inmuebles en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-519529 – Manzana B1 (93.048 M2), 040-519530- Manzana 2 (128.156 M2) 040-519531- Manzana 3 (57.834 M2) y 040-519532-Manzana 4 (81.597 M2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública número 3115 del 3 de septiembre de 2014 en la Notaría 4 del Círculo de Barranquilla, con referencias catastrales 080010003000000000800000000000 (anterior), 08001000300000000031430000000000, 080010003000000003144000000000 y 080010003000000003145000000000, respectivamente, a favor del querellante CESAR AUGUSTO ORZCO



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 13
“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA

ARDILA, en su calidad de representante general para la República de Colombia de la Sociedad CORDIALITY ENTERPRICES CORPORATION, y en contra del contraventor VALDONADO ANTONIO DÍAZ SIERRA, con el concurso de la Policía Nacional de hacerse necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase al despacho de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados.

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de enero del 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: arestrepo
Tramitó: mcortes
Autorizó: westrada